

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-37-2020, emitida el veintiséis de marzo de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-37-2020
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
CONSIDERANDO**

I

Que el Mercado Eléctrico Regional de América Central (MER), ha sido concebido por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, como un mercado en el cual participan sus Gobiernos, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), los Reguladores Nacionales, el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), el Ente Operador Regional (EOR), los Operadores del Sistema y operadores del Mercado (OS/OM), agentes del MER y terceros interesados.

II

Que derivado de las circunstancias por las que atraviesan diversos Estados a nivel mundial, de cuyos efectos no escapan los Estados de la región, en relación con la pandemia del Coronavirus (COVID-19), algunos Gobiernos han adoptado diversas medidas para enfrentar tan lamentable situación.

III

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), ha sido concebida por el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), como el ente regulador y normativo del MER y que tal y como se comunicó oportunamente, esta Comisión no tiene prevista la suspensión de las labores, mientras dure las referidas medidas adoptadas por los Gobiernos; no obstante lo anterior, esta Comisión no está exenta del riesgo de que su equipo técnico o su Junta de Comisionados, se vea impedida de atender debida y oportunamente las funciones encomendadas ante situaciones extremas.

IV

Que ante las diferentes medidas que han adoptado los Gobiernos y que tienen alcances e implementaciones diversas, podría verse limitada la capacidad de los Gobiernos, Reguladores Nacionales, CDMER, EOR, OS/OM, agentes del Mercado y terceros interesados, para atender debida y oportunamente los distintos requerimientos por parte de esta Comisión dentro del trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios y de solicitudes de conexión a la RTR, así como el ejercicio de su derecho de impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador, dentro de los plazos establecidos en la *Regulación Regional*.

V

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Tratado Marco, la CRIE tiene entre sus objetivos generales el de “*b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.*” y en ese sentido establece el artículo 23 del referido Tratado Marco, que esta Comisión tiene entre sus facultades las de: “*a. Regular el funcionamiento del Mercado (...)* c. *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado...*”.

VI

Que en reunión a distancia número RAD-155-2020, llevada a cabo el día 26 de marzo de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, en el ejercicio de las facultades de esta Comisión de velar por correcto funcionamiento del MER, consideró necesario en aras de garantizar los derechos del administrado, la seguridad jurídica en el MER y ante las circunstancias excepcionales y de emergencia que enfrenta la región, suspender los plazos legales dentro del trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios y de solicitudes de conexión a la Red de Transmisión Regional (RTR), así como de los plazos que establece la *Regulación Regional* para impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador y para el trámite de dichos recursos, con excepción de aquellos plazos que se deriven de requerimientos relacionados a mantener la continuidad del funcionamiento del MER, a raíz de los efectos de las medidas adoptadas por los Gobiernos para atender la pandemia del Coronavirus (COVID-19), lo anterior en el entendido que en el ejercicio de sus facultades esta Comisión podrá emitir actos y resoluciones de toda índole durante dicha suspensión, con el fin de garantizar la continuada del servicio que presta la CRIE; tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los considerandos que anteceden, con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

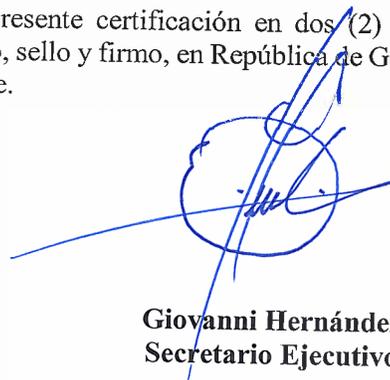
RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER a partir de la publicación de la presente resolución y hasta que esta Comisión realice el levantamiento de dicha suspensión, los plazos legales dentro del trámite de atención de solicitudes ante la CRIE, de procesos sancionatorios y de solicitudes de conexión a la RTR, así como de los plazos que establece la *Regulación Regional* para impugnar las resoluciones que emita este Ente Regulador y para el trámite de dichos recursos, con excepción de aquellos plazos que se deriven de requerimientos relacionados a mantener la continuidad del funcionamiento del MER, a raíz de los efectos de las medidas adoptadas por los Gobiernos para atender la pandemia del Coronavirus (COVID-19); lo anterior en el entendido que en el ejercicio de sus facultades esta Comisión podrá emitir actos y resoluciones de toda índole durante dicha suspensión, con el fin de garantizar la continuidad del servicio que presta la CRIE.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en dos (2) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO